



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ordinario Laboral

Rad. No. 66001 31 05 002 2021 00375 01

ESTESE A LO DISPUESTO

Estese a lo dispuesto por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la providencia de fecha 11-11-2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Liliana Patricia Serna Osorio contra Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., en la que dispuso:

"PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, el cuál quedará así:

"PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional ejecutado por la señora LILIANA PATRICIA SERNA OSORIO el 12 de julio de 1995, a través del fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A., así como el movimiento realizado al interior de ese régimen pensional el 21 de septiembre de 1999 hacía la AFP PROTECCIÓN S.A.; quedando válida y vigente la afiliación primigenia realizada por la afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES."

SEGUNDO. MODIFICAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2023, los cuáles quedarán así:

SEGUNDO. A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora LILIANA PATRICIA SERNA OSORIO, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

B. CONDENAR al fondo privado de PROTECCIÓN S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora LILIANA PATRICIA SERNA OSORIO durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO. CONDENAR al fondo privado de COLFONDOS S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora LILIANA PATRICIA SERNA OSORIO durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.

TERCERO. ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia objeto de estudio, con un literal del siguiente tenor:

"C. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, monto que deberá estar debidamente indexado, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio.”

CUARTO. MODIFICAR el ordinal SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

"SEXTO. CONDENAR a los fondos privado de pensiones COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a pagar las costas procesales a favor de la demandante. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES”.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

QUINTO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes del 12 de julio de 1995.

SEXTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

Sin costas en esta sede.”

Ejecutoriado el presente auto, fíjense las agencias procesales y efectúese la liquidación y aprobación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ff11a927bee2b1bdab15eaf1d0e103d5a742b01ab8821c6e6b3bb59956aed**

Documento generado en 18/01/2024 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>